

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 50 rs. anticipados en cada trimestre, 9 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 67

Seccion de gobierno. — Se reclaman relaciones de contribuyentes por directas segun los repartimientos del corriente año.

Este Gobierno político necesita reunir con toda urgencia relaciones nominales de todos los contribuyentes que tiene la provincia por contribuciones directas, sirviendo de base para fijar las cuotas los repartimientos formados en el corrien-

PROVINCIA DE CACERES. PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLO DE

te año y por consecuencia del girado por la Excm. Diputacion provincial en 18 de marzo último. Al efecto prevengo á todos los Alcaldes que para el 24 del actual me remitan bien por propio, bien por el correo, si fuere mas breve, una relacion de su respectivo pueblo arreglada al adjunto modelo.— Dichos funcionarios en union con los Secretarios de Ayuntamiento son responsables de la exactitud de mencionados trabajos asi como de que lleguen á mis manos en la época que queda prefijada.

En los pueblos donde no se hubieren formado aun los repartimientos lo manifestarán así los Alcaldes. Cáceres 10 de marzo de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

RELACION de los individuos que satisfacen contribucion en este pueblo por los ramos que se espresan.

PUEBLOS de donde son vecinos.	NOMBRES.	Inmuebles, cultivo y ganaderia.	Subsidio industrial y comercial.	TOTAL.
		Cuota que satisfacen por el primer semestre.	Cuota que satisfacen por el primer semestre.	
Cáceres.	D. Juan Fernandez.	80	82	162
Idem.	D. Antonio Romero.	100	60	160
Idem.	D. Claudio Romero.	80	80	160

Fecha y firma.

ANUNCIO.—Hallazgo de un mulo y dos cajones con algunos pares de zapatos de mujer.

El Juez de primera instancia de Navalmoral me dice en 3 del actual lo que sigue:

En el día de hoy ha sido conducido á este Juzgado por el Alcalde de Saucedilla un mulo que se encontró atado fuertemente junto á una mata en el sitio llamado la Chozza de Abajo, distante una legua de dicha villa; habiendo conducido tambien dos cajones que contienen varios pares de zapatos de mujer; los que, y los aparejos y cabezada de dicho mulo fueron hallados á bastante distancia de este. Es de creer que dicho mulo fuese atado en

referido sitio cinco ó seis dias ha, así como el que le montase fuese de esa capital ó del Casar.

Sin embargo de estar practicando las diligencias oportunas en averiguacion de la desaparicion de dicho mulo y efectos he mandado por auto de este dia dirigir á V. S. la presente comunicacion á fin de que se sirva anunciar la ocurrencia en el boletin oficial, para los efectos que puedan interesar á la recta administracion de justicia á los dueños de los efectos encontrados y parientes del sujeto que montase dicho macho mular.

Lo que se inserta en el presente boletin para los efectos espresados en la anterior comunicacion. Cáceres 9 de mayo de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

Sobre la contribucion de consumos.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Intendencia en 19 de marzo anterior la real orden siguiente:

El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducian en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaria una administracion inteligente y bien dirigida.

A prevenirlas, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los reales decretos de aquella fecha, y si no puede lisonjearse de haberlas comprendido todas, la ejecucion misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aunque susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de consumos: ella sustitua á las antiguas rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absorber en la exaccion multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando todas las demas en absoluta libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogía con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la exaccion.

El Gobierno, comprendiendo bien la índole de este impuesto y las formas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el carácter de contratos que antes tuvieron y puso á discrecion de los Ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuere mas útil á los contribuyentes, si bien excluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el Gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones, una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que durante los tres primeros años del establecimiento de la contribucion de consumos serian obligatorios los

encabezamientos en la cantidad que se regulase á cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometiò el encargo de acordarla á una Comision que, por la clase y calidad de sus individuos, estan representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la administracion.

Las Comisiones correspondieron á la confianza del Gobierno, y salvas algunas excepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por sí solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender á pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se espidió la real orden de 18 de febrero último, por la cual se sujetaron los señalamientos hechos á una nueva revision por las Comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.

No fue la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado á dicha real orden mas latitud de la que debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precava los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos extremos seria un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamas porque él absorberia la contribucion misma, sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones habria de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir á V. S.:

1.º Que la real orden de 18 de febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

2.º Que la revision de los señalamientos hechos por las Comisiones de provincia con arreglo al mismo real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las Comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda pública.

3.º Que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al capítulo 6.º del citado real decreto.

4.º Que el establecimiento de la administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion

6.^a de la real orden de 18 de febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga reunan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente á la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de contribuciones indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y á cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las Comisiones en consecuencia del real decreto de 23 de mayo.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Posteriormente se recibió en esta Intendencia la circular de la Direccion general de contribuciones indirectas de 31 de marzo pasado cuyo tenor es como sigue:

Al Sr. Intendente de la provincia de Cuenca dice la Direccion con esta fecha lo siguiente:—Enterada esta Direccion de las dudas que V. S. la consulta en su oficio de 23 del actual para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 19 del mismo, aclaratoria de la de 18 de febrero último; ha resuelto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Los cupos de la contribucion de consumos señalados á los pueblos por las Comisiones creadas al efecto en conformidad á los artículos 153 y 154 del real decreto de 23 de mayo último, son obligatorios y subsistentes por los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion con arreglo al artículo 152 del citado real decreto.

2.^a A pesar de lo que se previene en la disposicion anterior, los pueblos que en el señalamiento de que se trata, hubiesen sido perjudicados, por suponérseles mayores consumos que los que en realidad causen, y así lo hayan justificado ante las Comisiones que los fijó, obtendrán la reparacion que le sea debida conforme se previno en la real orden de 18 de febrero anterior.

3.^a Para acordarla, procederán las Comisiones con la circunspeccion y justicia, que del celo é ilustracion de sus individuos se promete esta Direccion; teniendo presente si procedió avenencia de parte del pueblo que ahora reclame al señalamiento del cupo permanente, examinando tambien con detencion las reclamaciones que se hayan hecho ó hagan y los datos en que le fundan; comparándolos con los que sirvieron para hacer el señalamiento; acumulando nuevos datos para deducir donde se halla la exactitud á que en esta materia pueda aspirarse y apreciando con severa imparcialidad la contradiccion que por parte de la administracion se presente á los fundamentos de las reclamaciones.

4.^a Cuando del resultado de esta depuracion aparezca demostrado el agravio hecho al pueblo, sin que la Administracion tenga razones que oponer en contrario, la Comision apreciará su importancia que será rebajada del cupo en que el perjuicio se irrogó, pero sin hacerla retroactiva al año de 1845, sino que esta rectificacion ha de servir para los años de 1846 y 1847.

5.^a Si se diese el caso que no es de esperar de que la Comision desentendiéndose de las razones y de los datos que la Administracion ofreciese en oposicion á los que los pueblos presentasen para pedir rebaja en sus cupos, acordase esta en perjuicio de los intereses de la Hacienda, no causaria efecto hasta tanto que remitiéndose por V. S. á esta Direccion el expediente ú expedientes respectivos, con las alegaciones de una y otra parte y con toda la instruccion necesaria, recaiga la resolucion que corresponda.

6.^a Las decisiones de la Comision en que la Administracion y V. S. hayan convenido por resultar comprobado el perjuicio que se reclamó, ó en las que por el contrario se desestime la reclamacion, serán ejecutorias y obligatorias.

7.^a A las disposiciones de esta orden se ajustarán todas las reclamaciones que se hayan hecho á virtud de las reales órdenes de 18 de febrero y 19 del actual, así como las providencias en su virtud dictadas por las Comisiones.—Lo dice á V. S. la Direccion para su exacta observancia, dándole aviso del recibo.—Y la traslada á V. S. para su gobierno y respectivo cumplimiento en todas sus partes y en los casos que en esa provincia ocurran, dandola aviso del recibo de esta orden.

En virtud de lo prevenido en las órdenes insertas la Comision de consumos de esta provincia cesó en los trabajos en que á la sazón se estaba ocupando y de acuerdo con la misma, esta Intendencia pido en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el estado de ellos, dando á la vez traslado de su comunicacion á la Direccion general de contribuciones indirectas que con fecha 29 de abril contesta lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se pasó á esta Direccion en 15 del actual, para los efectos correspondientes, la consulta que V. S. le dirigió en 5 por virtud de acuerdo de la Comision encargada de señalar cupos á los pueblos por la contribucion de consumos, con motivo de las disposiciones posteriores á la real orden de 18 de febrero próximo pasado, que previno la rectificacion de dichos contingentes, pretendiendo la validez y subsistencia de los encabezamientos concertados con varios pueblos de esa provincia antes de la real orden de 19 de marzo, y de la circular de esta Direccion de 31 del mismo mes, aclaratorias de aquella superior resolucion.

Las razones en que se funda semejante pretension, carecen de toda fuerza cuando existe una declaracion que invalida todo lo hecho, bajo el equivocado concepto que dió á la real orden de 18 de febrero, una latitud que no tiene. Por otra parte, si los encabezamientos que se quieren sostener son arreglados y no perjudican los intereses del Tesoro, porque las alteraciones que causen en los cupos anteriores tienden á reparar agravios reclamados y reconocidos, ellos serán sancionados, porque la parte de la Hacienda nada tendrá que esponer ni pedir en contrario.

Por consiguiente la Direccion está muy persuadida de que llevándose á debido cumplimiento las prevenciones de su circular ya citada, los pueblos obtendrán la justa reparacion de cualquier perjui-

cio que se les hubiese inferido en el señalamiento de sus cupos permanentes, y el Estado no reportará los que se hicieron tener desde el momento en que la rectificación de cupos se entendió y ejerció con sobrada amplitud. La Direccion encuentra tambien resueltos en esa misma orden los dos puntos á que reduce V. S. su consulta, pues ella dispone la revision de todos los acuerdos que produzcan alteraciones en los contingentes definitivos, y la subsistencia de estos en tanto aquellas no son confirmadas en los términos que indica. En tal virtud la Direccion recomienda á V. S. por contestacion la mas pronta y exacta observancia de las reglas prescriptas en su referida circular de 31 de marzo próximo pasado.

En consecuencia de lo resuelto en las anteriores disposiciones, y de hallarse acordado su cumplimiento por la Comision de consumos de esta provincia queda subsistente para todos y cada uno de los pueblos de ella, el señalamiento permanente que por la contribucion de consumos hizo la misma Comision, cuyos cupos se publicaron en el boletin oficial de esta provincia de 23 de febrero último, sin perjuicio de que si lo estiman, usen del derecho que se les concede por las disposiciones insertas. Cáceres 7 de mayo de 1846. = Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 55.

Previendo la manera y forma con que deben hacerse las compensaciones á los Ayuntamientos por la contribucion de consumos.

He llegado á entender que algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes debe compensárseles cantidades por la diferencia que resulta en el señalamiento interino de la contribucion de consumos con el permanente que le designó la Comision y que aparece inserto en el boletin oficial de 23 de febrero último, núm. 23, no han hecho pago alguno en los meses anteriores por la de inmuebles del primer semestre del corriente año en el equivocado concepto de que le seria admitido en ella dicha compensacion, he creido oportuno advertir á estas corporaciones que la compensacion de que se trata solo puede y debe hacerse por la contribucion de consumos del primer semestre del corriente año y con los débitos pendientes en fin del anterior de 1845, de todas las contribuciones de aquella época segun está espresamente prevenido por la superioridad.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos para que les sirva de gobierno y que no den lugar á que se espidan los apremios por lo que están adeudando de las mensualidades vencidas de inmuebles del corriente año y por la del subsidio de la industria y comercio. Cáceres 8 de mayo de 1846. = Rafael de Garay.

Vacante de Cirujano.

La plaza de Cirujano titular de esta villa se ha declarado vacante desde el próximo mes de junio del corriente año. Su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo y mil quinientos reales en dinero, pagados por el vecindario y cobrados por el Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza que esten adornados de los requisitos necesarios, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento antes del 15 del mismo junio, en cuyo dia se ha de hacer la provision con el correspondiente permiso del Sr. Gefe superior político de la provincia. Berzocana de San Fulgencio 30 de abril de 1846 = Pedro Riera = Manuel Gamino, Srio.

Hallazgo de una jaca.

En la ganadería yegual de D. Francisco Cuadrado, de esta vecindad, se ha presentado estraviada una jaca de seis cuartas y media, de pelo de rata, estrella en frente, armiñada por atrás en los dos pies, la que ha sido entregada á esta justicia para su cuidado; la persona que sea su legitimo dueño, se presentará al Sr. Alcalde con certificacion que lo acredite, y se le entregará, pagando los costos que haya ocasionado. Alcollarin 4 de mayo de 1846. = El Alcalde, Diego Pacheco. = El Secretario, Juan Broncano Hernandez.

TEATRO.

Para el martes doce del corriente á beneficio de la primera Actriz DOÑA ADELAI DA TORAL, se ejecutará la comedia nueva, en tres actos, nominada:

LA MADRE DE PELAYO.

Composicion de D. Juan Eugenio Hartzembusch. Continuarán las *boleras del Enamorado*, á tres. Y finalizará con la comedia en un acto nueva, con *Amor y sin Dinero*.

Se está ensayando para poner en escena el viernes quince del corriente á beneficio de D. ANTONIO LOPEZ Y RODRIGUEZ, primer Actor y Director de escena de la Sociedad de Declamacion de esta capital, la comedia nueva en cinco actos, de D. Isidoro Gil, nominada:

TRES ENEMIGOS DEL ALMA,

DINERO, GLORIA Y AMOR.